

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. N° 88-001-33-33-001-2016-000192-01  
**M. DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES** : ELOISE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS  
**DEMANDADO** : IPS UNIVERSITARIA Y OTROS.

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dra. Maylin Elisa Martínez Jay, llamada en garantía, en contra del auto de fecha once (11) de septiembre de de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, dentro del medio de control de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Decisión Apelada:**

Auto del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, resolvió aceptar el llamamiento en garantía que hizo el SINDICATO DE TALENTO HUMANO EN SALUD "THAUS" a la Dra. MAYLÍN ELISA MARTÍNEZ MAY.

**2.2 De la Apelación:**

El apoderado de la médico llamada en garantía interpuso recurso de apelación, el cual sustenta en los siguientes términos:

Manifiesta, que entre la Dra. Maylin Elisa Martínez, llamada en garantía, y el Sindicato de Talento Humano en Salud "Tahus", llamante, no existe un vínculo legal o contractual que permita realizar dicho llamamiento. Sostiene, que aunque el artículo 225 del CPACA y el artículo 67 del CGP<sup>1</sup>, establecen que puede llamar en garantía "quien afirme" tener el derecho legal o contractual..., ello que no supone que puede llamarse indiscriminadamente a cualquier persona, sino a aquella que tenga un vínculo legal o contractual, insiste.

<sup>1</sup> Aplicable a este asunto por remisión del artículo 227 del CPACA.

De otra parte, alega que la entidad llamante invoca la cláusula decimoprimera del convenio de ejecución, suscrito entre la Dra. Martínez May y el Sindicato, la cual se refiere a la responsabilidad del afiliado, e impone como requisito que sus actos, en este caso, los de la Dra. Martínez, hayan estado revestidos de impericia, descuido injustificado e incumplimiento de sus obligaciones, eventos que afirma, no han acaecido en este asunto y tampoco han sido invocados por el llamante.

Sostiene, que contrario a ello, el Sindicato en varios de los hechos de la contestación de la demanda, así como en las excepciones formuladas, tales como "ausencia de responsabilidad por inexistente falla en el servicio", "inexistencia de culpa" y "ausencia de nexo causal", afirma con vehemencia que los actos médicos fueron adecuados, íntegros, oportuno e idóneos, que se procedió de acuerdo a los signos y síntomas que presentaba la paciente, de lo que se desprende afirma, que el llamamiento en garantía presentado por Salud TAHUS no cumple con los requisitos que prevé la cláusula decimoprimera del convenio para invocar la existencia de un vínculo legal o contractual entre la apelante y la entidad que permita el llamamiento en garantía.

Aunado a ello, indica que no se allegó prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave de la Dra. Mylin Martínez, sino que antes por el contrario, el llamante puso de presente que el acto médico fue realizado de acuerdo con la *Lex Artis*

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto apelado.

### **2.3 Trámite del Recurso:**

El recurso *sub examine*, fue concedido por el *a quo* en efecto devolutivo, mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del CGP.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia:**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 226 *ibídem*, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha once (11) de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, por medio del cual aceptó el llamamiento en garantía que realiza el Sindicato de Talento Humano en Salud TAHUS a la Dra. Maylin Martínez May. Las normas en comento prevén:

**“Art. 153:** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

**“Art. 226:** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Por otra parte, comoquiera que el auto debatido no es de aquellos que, según el artículo 125 del C.P.A.C.A., deben ser expedidos por la Sala de decisión (el que rechace la demanda, el que ponga fin al proceso, el que apruebe conciliaciones judiciales o extrajudiciales, el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite), la presente providencia debe proferirse por el magistrado ponente

### **3.2. Problema Jurídico**

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el Despacho encuentra que el problema jurídico que debe resolver consiste en determinar, si es procedente aceptar el llamamiento en garantía que hiciera el Sindicato de Talento Humano en Salud “TAHUS” a la Dra. Maylin Martínez May.

### **3.3. Caso concreto:**

Revisado el expediente, se observa que los señores ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO, JULIANA SOFÍA MENDOZA CASSERES, MARIANA LIZETH MENDOZA CACERES, SALOME VERGARA CASSERES, JHON JAIRO VERGARA GAMARRA, AARON JAMES CASSERES, SHARON JAMES CASSERES, KAICHA WATSON CASSERES, JAISON JOSÉ CASSERES CABALLERO Y ROSALBINA CABALLERO DE CASSERES presentaron demanda con pretensión de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la IPS UNIVERSITARIA, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios que, afirman, les fueron irrogados por la falla en el servicio prestado por el Hospital Departamental Amor de Patria, la cual provocó la pérdida de la pierna izquierda de la señora Elsie Paola Casseres Caballero (amputación).

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2016, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, admitió la demanda y ordenó notificar de manera personal a los demandados (fls. 188 a 190 del Cdno. de copias).

Posteriormente, el Sindicato de Talento Humano en Salud -TAHUS, entidad llamada en garantía al presente proceso<sup>2</sup>, formuló a su vez, el llamamiento en

---

<sup>2</sup> Dentro de la piezas procesales cuya copia se ordenó reproducir para surtir el recurso de alzada, no obra la providencia por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía de TAHUS, no obstante, del escrito de llamamiento que ésta realiza, se desprende su condición de llamada en garantía dentro

garantía de la Dra. Maylin Elisa Martínez, especialista en ortopedia y traumatología y quien, de conformidad con el informe de epicrisis es una de las especialistas responsable de los procedimientos médicos adelantados a la señora Casseres.

El llamamiento en garantía, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ART 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Frente a lo anterior, se observa que el escrito<sup>3</sup> a través del cual TAHUS llamó en garantía a la médico especialista en ortopedia y traumatología, Dra. Maylin Martínez, cumple con los requisitos formales de la norma transcrita.

Visto aquello, es menester establecer si existe vínculo contractual o legal entre TAHUS y la apelante que ampare o cubra el daño cuya indemnización reclama la señora Elsie Paola Casseres Caballero.

Al respecto, se observa que el Sindicato de Talento Humano en Salud allegó, junto con la contestación al llamamiento en garantía, el convenio de ejecución<sup>4</sup> que celebró con la Dra. Maylin Elisa Martínez May el 14 de marzo de 2014, en el

del presente asunto: “La federación gremial de trabajadores de la salud – FEDSALUD, llamó en garantía al sindicato de tanto humano en salud TAHUS (...)”

<sup>3</sup> Visible a folios 1 a 5 del cuaderno de copias.

<sup>4</sup> Folios 6 a 9, cuaderno de copias.

RADICADO: 88001-33-33-001-2016-00192-01

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

cual, se definió:

“Entre los suscritos **GUSTAVO ANTONIO LORA CÁRDENAS**, mayor de edad domiciliado y residente en Medellín (...) quien actúa en calidad de Representante Legal del TALENTO HUMANO EN SALUD, SINDICATO DE GREMIO. TAHUS (...) de una parte, quien para los efectos del presente documento se denominará en adelante TAHUS y de otra parte MAYLIN ELISA MARTÍNEZ MAY, mayor de edad, domiciliado (a) en San Andrés, e identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33101171 de Cartagena, quien actúa en su propio nombre y para los efectos del presente documento se denominará en adelante “AFILIADO PARTICIPE” se ha celebrado el presente que tiene por objeto determinar los deberes y derechos relativos a la ejecución del contrato sindical que se rige por (...)y en atención a ello suscriben las siguientes cláusulas (...)

**TERCERA: SERVICIOS: TAHUS** ofrece y presta servicios de medicina especializada en sus instalaciones o en las que se acuerde según lo acordado en el contrato sindical y el respectivo reglamento. El **AFILIADO PARTICIPE** se compromete a efectuar su aporte de trabajo para contribuir con el cumplimiento efectivo de los convenios o contratos celebrados por **TAHUS**.

**DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: EL AFILIADO PARTICIPE** se compromete a efectuar su aporte personal de trabajo con calidad y eficiencia y deberá asumir las sanciones, indemnizaciones y demás costos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, su impericia o descuidos injustificados, por lo tanto, su responsabilidad frente a terceros derivada de sus actuaciones, será asumida por él mismo en forma exclusiva e individual como ejecutor directo del componente asistencial o administrativo del contrato y por lo tanto no compromete al sindicato (...).

Las cláusulas transcritas dan cuenta de un vínculo contractual entre Maylin Martínez May y el Sindicato de Talento Humano en Salud -TAHUS, cumpliéndose con ello los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía efectuado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el juzgador, en la sentencia que ponga fin al proceso, determine si se produjo o no el daño, si el mismo obedeció a una falla médica, y si, en virtud del vínculo contractual probado, el médico afiliado está llamado a responder, analizando para el efecto, las cláusulas del “convenio de ejecución”, la cobertura de las pólizas contratadas, la vigencia de las mismas, etc.

De otra parte, en cuanto a la prueba sumaria de dolo o culpa grave que exige la llamada en garantía, encuentra el Despacho que dicho requisito está previsto en la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado*”, la cual, por su especialidad no aplica a la apelante, teniendo en cuenta que dentro del *sub lite* no acredita su condición de servidor público.

Conforme lo anterior, la decisión recurrida será confirmada.

RADICADO: 88001-33-33-001-2016-00192-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

---

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Dra. Maylin Elisa Martínez May, hecho por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio,

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado